

El derecho al secreto profesional del periodismo en España

Reporter's privilege in Spain

Javier García-García

 <https://orcid.org/0000-0002-1316-5029>

Universidad de Las Américas. Chile.

Correo electrónico: jgarciag@udla.cl

Recibido: 30 de junio de 2024

Aceptado: 9 de septiembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2025.19.19305>

Resumen: El derecho a no revelar la identidad de las fuentes informativas es una de las protecciones de la que disponen quienes ejercen la actividad periodística. En España, el secreto profesional del periodismo fue incorporado como una de las garantías del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, si bien, hasta la fecha, no se ha aprobado una ley que defina su contenido. El objetivo de este artículo es realizar un análisis jurídico del referido derecho, para ello se realiza una revisión de su regulación constitucional, incluyendo la más reciente jurisprudencia, se describen las propuestas para su regulación legal, así como las normas para la protección de las fuentes periodísticas contenidas en el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación. En las conclusiones se reflexiona sobre si, a estas alturas, resulta todavía pertinente la aprobación de una ley que delimite su alcance y límites de forma más precisa.

Palabras clave: secreto profesional; libertad de prensa; derecho a la información; periodismo; reserva de fuente.

Abstract: The right not to reveal the identity of information sources is one of the protections available to those who carry out journalistic activity. In Spain, the professional secrecy of journalism was incorporated as one of the guarantees of the right to freely communicate or receive truthful information, although to date no law has been approved that defines its content. The objective of this article is to carry out a legal analysis of the aforementioned right, for this a review of its constitutional regulation is carried out, including the most recent jurisprudence, the proposals for its legal regulation are described, as well as the rules for the protection of sources. Journalistic rights contained in the European Media Freedom Act. The conclusions reflect on whether, at this point, it is still pertinent to approve a law that delimits its scope and limits more precisely.

Keywords: reporter's privilege; freedom of the press; right to information; journalism; confidential source.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Marco constitucional*. III. *Intentos de regulación legal*. IV. *Marco europeo*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. Introducción

Para generar noticias sobre hechos de actualidad y propiciar el escrutinio de asuntos de interés público los periodistas requieren de relacionarse con distintas fuentes informativas que les faciliten información relevante para contrastar las comunicaciones oficiales, conocer distintos puntos de vista o revelar aspectos no conocidos por el público. Para incentivar las conversaciones con las fuentes es frecuente el establecimiento de relaciones de confidencialidad en las que se mantiene en reserva la identidad de la fuente. Conscientes de la importancia de generar un entorno de confianza y seguridad que evite que las fuentes con las que cuentan los periodistas se inhiban de proveer información por miedo a represalias o consecuencias negativas, esta relación se protege mediante el establecimiento de un secreto profesional específico del periodismo. Desde la perspectiva del ejercicio del periodismo la confidencialidad de las fuentes informativas se configura como un deber ético de los profesionales de la información, mientras que, desde la perspectiva jurídica, se ha configurado como un derecho fundamental, vinculado a la libertad de información, que otorga inmunidad frente a la exigencia de entregar información a terceros.

Numerosos países incluyen en su ordenamiento jurídico un reconocimiento explícito del secreto profesional del periodismo. España reconoce este derecho en su Constitución, pero no ha desarrollado su regulación mediante una norma con rango de ley. La doctrina jurídica ha tratado de compensar los vacíos normativos desarrollando una intensa actividad de discusión, en la que destacan autores como Alfonso Fernández-Miranda Campoamor (1990, 1995), Marc Carrillo (1993, 2000) y María Aranzazu Moretón Toquero (2004, 2012 y 2015).

Si bien son numerosas las publicaciones que han abordado este derecho, una serie de acontecimientos recientes ha vuelto a poner de actualidad el secreto profesional del periodismo, haciendo necesarias nuevas discusiones. En 2018, el juez instructor del caso *Cursach*, relativo al crimen organizado y corrupción en las Islas Baleares, ordenó el seguimiento e incautación de los teléfonos de dos periodistas para identificar la identidad de la fuente que les filtraba información sobre la investigación judicial. Este suceso activó las aler-

tas en el ámbito del periodismo respecto de los riesgos de la ausencia de un marco legal. Además, los periodistas afectados acudieron al Tribunal Constitucional [TC] que estimó que se vulneraron sus derechos fundamentales porque se les impidió personarse en la causa para oponerse a las medidas ordenadas por el juez y defender su derecho al secreto profesional (STC 30/2022, de 7 de marzo). En 2022 se presentó un proyecto de ley en el parlamento que no prosperó (Boletín Oficial de las Cortes Generales [BOCG], 2022) y en 2024 se aprobó el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación [RELMC], que destina su artículo 4o. a la protección de las fuentes periodísticas, regulando los supuestos excepcionales, donde los Estados miembros pueden afectar las comunicaciones confidenciales de la prensa.

Ante este nuevo escenario, cabe preguntarse si el desarrollo de la jurisprudencia constitucional y la aprobación de una regulación de la Unión Europea, de aplicación directa, hacen innecesaria la aprobación de una ley que regule la protección de las fuentes periodísticas. El objetivo general de este artículo es responder esa pregunta a partir de un análisis jurídico del secreto profesional del periodismo en España. Como objetivos específicos se incluyen la revisión del contenido constitucional de este derecho, a través de la doctrina y de la más reciente jurisprudencia del TC, la sistematización de las propuestas para su regulación legal, así como la descripción de la regulación de la protección de las fuentes periodísticas a nivel europeo.

II. Marco constitucional

1. La constitucionalización del secreto profesional del periodismo y su configuración como un derecho instrumental

La Constitución Española [CE] recoge, en el apartado destinado al derecho fundamental, a recibir y comunicar información en la siguiente mención: “La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades” (Boletín Oficial del Estado [BOE], 1978). Si bien la inclusión del secreto profesional de los informadores, dentro de la parte dogmática de la Constitución, otorga a este derecho plena eficacia y exigibilidad jurídica frente a poderes públicos y a particulares, no se ofrecen mayores elementos para su interpretación o para precisar su aplicación, ya que, su regulación queda delegada a la aprobación de una ley posterior que hasta la fecha aún no ha sido aprobada (Gutiérrez, 2009, p. 399).

El análisis de la tramitación seguida por la Constitución no permite conocer la motivación de los constituyentes para constitucionalizar el secreto

profesional ya que no figuraba en el primer borrador de la Constitución, ni tampoco en el anteproyecto de la ponencia de la Comisión de Asuntos constitucionales y libertades públicas del Congreso. Según Emilio Bosch Borrero (2010) su inclusión en el dictamen aprobado por la Comisión Constitucional fue debida a una cláusula *in voce* del diputado Apostua Palos. Ese atropellado procedimiento da pie a sospechar que los constituyentes no sabían del todo cuáles eran el contenido esencial y los rasgos conceptuales definitorios de ambos derechos.

La ubicación de este secreto profesional en el artículo 20 de la Constitución nos proporciona información sobre su objeto y fundamento, diferenciándolo del resto de derechos profesionales recogidos en el artículo 24.2 de la CE, cuyo texto indica que “La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” (BOE, 1978). Al situarse en el apartado d) del artículo 20.1 relativo al ejercicio del derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz”, el secreto profesional del periodismo se configura como un derecho y no como un deber, lo que significa que el periodista puede renunciar al mismo y revelar las fuentes, siendo válidas sus revelaciones en el proceso judicial (Otero, 2004). Además de un derecho subjetivo del periodista y una forma de protección de la confidencialidad de una relación privada con su fuente informativa, su fin y fundamento reside en un interés colectivo, dado que se orienta a garantizar los derechos del público a una información veraz y variada sobre los asuntos de interés (Carrillo, 2000, p. 401), es decir, como instrumento necesario para la obtención de la información a la que el público tiene derecho a conocer (Moretón, 2004, p. 113).

La jurisprudencia constitucional también ha destacado esta doble dimensión del secreto profesional, como derecho fundamental de quienes ejercen el periodismo y como instrumento para garantizar en el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado social y democrático de derecho. En su sentencia 199/1999, de 8 de noviembre, el Tribunal Constitucional [TC] afirmaba que las libertades reconocidas en el artículo 20.1 d) de la CE “no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo”. Tomando como base esa doctrina, en su sentencia 24/2019, de 25 de febrero, se ha referido al secreto profesional del periodismo como una “garantía al servicio del derecho a la información, mediante la que se ensanchan las posibilidades informativas de la sociedad, dándose a conocer hechos y realidades que, sin ella, no verían la luz” (fundamento jurídico [FJ] 6). Más recientemente, en su sentencia 30/2022, de 7 de marzo, el TC ha destacado que la protección de

la identidad de las fuentes busca “generar un ámbito de confidencialidad que las proteja evitando que puedan verse condicionadas a no ayudar a la prensa y profesionales de la información, en su labor de informar a la sociedad y contribuir así a la formación de una opinión pública y libre” (FJ 5).

2. Contenido y alcance del secreto profesional del periodismo

Ante la ausencia de la regulación legal prevista en la Constitución, resulta necesario acudir a la doctrina desarrollada desde la academia a partir de la jurisprudencia del TC y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para delimitar con mayor claridad el alcance y límites del derecho. Este derecho consiste principalmente en la protección de las fuentes informativas mediante la inmunidad frente a la exigencia de revelar su identidad, lo que significa que el periodista no está obligado a facilitar información que permita identificar sus fuentes ante organismos administrativos, comisiones parlamentarias y órganos judiciales, lo que no le exime de comparecer y ofrecer su testimonio. A su vez, no está obligado a revelar sus fuentes ante los órganos directivos del periódico o medio de comunicación ni sufrir represalias por ello, pudiendo recurrir ante los tribunales si es sancionado disciplinariamente por su propio medio de comunicación (Carreras, 2003). Esta negativa a revelar la fuente faculta al director del medio a negarse a publicar la información, en tal caso el periodista se enfrenta al dilema de revelar o no la fuente a sus superiores jerárquicos para que la información sea divulgada.

El secreto profesional no se limita únicamente a un derecho a negarse a revelar sus fuentes, también protege la confidencialidad de la identidad y las conversaciones con fuentes informativas frente a otras formas de obtener esa información, como puede ser la interceptación de comunicaciones o la incautación de materiales y dispositivos utilizados por los periodistas. En su sentencia 30/2022, de 7 de marzo, el TC puso de manifiesto que las medidas amplias o indiscriminadas, tales como registros de llamadas telefónicas, el posicionamiento geográfico de terminales telefónicos, la interceptación de accesos a internet y el acceso a dispositivos de almacenamiento masivo de información o registros en los domicilios profesionales, afectaban al contenido esencial del secreto profesional (FJ 5). La vulneración a este derecho se produce incluso cuando estas medidas no permiten identificar la identidad de la fuente, dado que generan un efecto disuasorio en la colaboración de los ciudadanos con los medios de prensa. Asimismo, el TC estableció que, para decretar medidas que implican el acceso a la información de la que dispone un periodista, los tribunales se enfrentan a un canon reforzado de justificación que requiere valorar tanto la protección de sus fuentes como la afectación a otros derechos como la intimidad, así como permitir a los afectados personarse en la causa

judicial, aunque no sean intervinientes, para oponerse a la decisión y exponer sus argumentos (FJ 5).

En España no existe una definición normativa de periodista, por lo que el ejercicio de esta profesión no está supeditado a contar con un determinado título profesional o académico. El TC, en su sentencia 6/1981, de 16 de marzo, evita referirse al término periodista y utiliza la expresión *profesionales de la información*, a los que define como “quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información”, indicando que como “actores destacados en el proceso de la libre comunicación social los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución [art. 20.1 d) in fine] da al legislador” (FJ 2). Para el TC la mayor protección a los denominados profesionales de la información a través de garantías como la cláusula de conciencia o el secreto respecto de sus fuentes no significa un privilegio respecto del resto de ciudadanos, sino que estamos ante una protección especial destinada a proteger a quienes se exponen a más riesgo en el desarrollo de su actividad.

Para Aurora Gutiérrez (2009, p. 404) “En principio, son titulares de este derecho todos los que se dedican profesionalmente a elaborar y difundir esa información, llámense periodistas, directores de programas de radio o de televisión, reporteros, equipos de investigación, directores de periódicos”. Sin embargo, esto no implica la exclusión de la protección del secreto profesional a otros sujetos que participan de distintas formas en la actividad informativa, como reporteros gráficos, asistentes u otras personas que por su función o relación con el medio de comunicación pueda tener conocimiento de la identidad de las fuentes periodísticas.

3. Límites en la jurisprudencia. Ejercicio legítimo y veracidad de la información

El secreto profesional, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no tiene un carácter absoluto y está sometido a límites que incluyen el respeto de otros derechos y la protección de otros bienes jurídicos, como reconoce la propia CE en su artículo 20.4 (BOE, 1978). Respecto de la delimitación del contenido esencial de los derechos fundamentales, el TC destaca en su sentencia 11/1981, de 8 de abril (FJ 7) que el ejercicio de un derecho no incluye todas las formas y modalidades que pudieran derivarse de tal derecho por lo que se hace necesario profundizar en cada derecho para conocer cuáles pueden ser sus elementos esenciales y cuáles son accesorios. En el caso de derecho de periodistas a no revelar su fuente a terceros, tanto sean particulares como autoridades públicas o judiciales, nos podemos encontrar con supuestos

donde la no revelación de información, por parte del periodista, suponen un obstáculo para evitar la comisión de un delito o, incluso, resulta relevante para salvar la vida de una persona, lo que hace necesario ponderar en cada caso los bienes jurídicos en juego para ver cuál de ellos merece mayor protección, o hasta qué punto pueden conjugarse los derechos en conflicto.

En la sentencia 21/2000, de 31 de enero, el TC incide en la estrecha relación entre el secreto periodístico y la veracidad de la información. El ejercicio del periodismo requiere la comprobación de la veracidad de la información, no siendo suficiente la alegación del secreto profesional, tanto si este es testigo o inculcado, para evitar acreditar que se cumplió con el deber de diligencia en la actividad informativa (Moretón, 2004, p. 136). El Tribunal sostiene que el secreto profesional puede ser invocado siempre que la diligencia en la obtención y difusión de la información haya sido contrastada (Carrillo, 2000, p. 434). Desde este punto de vista, el periodista no puede limitarse a reproducir las informaciones confidenciales que reciba, sino que, se requiere una actividad de verificación (Carreras, 2003).

III. Intentos de regulación legal

Tras la inclusión del derecho al secreto profesional periodístico en la Constitución de 1978, se han sucedido distintos intentos para establecer una norma de rango legal que definiera y delimitara el alcance de este derecho fundamental. Ante la inactividad de los distintos gobiernos, han sido los grupos políticos con representación en el parlamento los que asumieron la iniciativa de impulsar la regulación del secreto profesional del periodismo.

Durante la década de los 80 y 90, se presentaron sucesivas proposiciones de ley, ninguna de las cuales fructificó: el Centro Democrático y Social (CDS) presentó dos iniciativas (BOCG, 1986; 1988a), el Grupo Parlamentario Vasco (GPV) una (BOCG, 1990), mientras que Izquierda Unida e Iniciativa per-Catalunya (IV) lo hicieron en cuatro ocasiones (BOCG, 1988b, 1989, 1993, 1996). Tras una etapa sin nuevas discusiones, en 2004, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per-Catalunya Verds presentó una proposición de ley de estatuto del periodista profesional. Dentro del texto de la proposición se incluyeron dos artículos destinados a regular el secreto profesional de los informadores. En ellos se hace referencia tanto a su carácter de derecho como de un deber frente a su empresario y las autoridades, estableciendo que “Los periodistas están obligados a mantener en secreto la identidad de las fuentes que hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva” (BOCG, 2004). No se reconoce como un derecho

subjetivo del que pueda decidir si ejerce o no. Si bien, esta iniciativa no llegó a ser debatida, ya que tras su admisión la tramitación se limitó a la reiterada sucesión de las ampliaciones del plazo de presentación de enmiendas durante cuatro años, suscitó una viva polémica entre diversos sectores del periodismo (Jiménez, 2011, pp. 141 y 142). También supuso una fractura dentro de las organizaciones de periodistas integradas en el Foro de Organizaciones de Periodistas [FOP] y sus distintas posturas a favor y en contra de la Proposición de Ley. La Asamblea General de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España [FAPE] decidió abandonar el FOP y se mostró contraria al texto del Proyecto de Ley del Estatuto del Periodista Profesional.¹

En 2022, nuevamente en sede parlamentaria, se abrió una nueva oportunidad. Durante la tramitación del proyecto de ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción se acordó la elaboración de un Proyecto de Ley Orgánica de Protección del Secreto Profesional del Periodismo. Respecto al contenido de la propuesta cabe destacar la inclusión de un apartado de definiciones donde se precisaban los conceptos de fuente, periodistas y medio de comunicación (BOCG, 2022). La iniciativa no prosperó al declararse su caducidad por el fin del periodo de la legislatura del órgano legislativo. En el siguiente cuadro, se sintetizan los principales aspectos de las distintas propuestas para la regulación a nivel legal del secreto profesional del periodismo.

¹ *Periódico ABC*, 13/03/2005. http://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-03-2005/abc/Sociedad/la-fape-rechaza-el-estatuto-del-periodista-profesional-ideado-por-iu_201180690372.html

Cuadro 1. Contenido del secreto profesional del periodismo
en las leyes propuestas al parlamento

<i>Año y grupo político</i>	<i>Derechos que conlleva</i>	<i>Límites</i>
1986 CDS	Reserva identidad de la fuente ante poderes públicos, empleador y terceros. Exención de la obligación de denunciar delitos.	No se mencionan.
1988 CDS	Reserva de identidad de la fuente, así como materiales escritos o grabados, ante poderes públicos, empleador y terceros. Exención de la obligación de denunciar delitos. Asistencia de asociación profesional a diligencias de registro de domicilio o del medio de comunicación.	No se mencionan.
1990 GNV	Reserva de identidad de la fuente ante poderes públicos y terceros, salvo que medie consentimiento. No entregar el material utilizado en la obtención de información, ni facilitar los datos a través de los cuales pudiera llegarse, directa o indirectamente, a la identificación del informador. Impide registros, observaciones postales o escuchas telefónicas.	Editor y director del medio podrán exigir identificar las fuentes. Delitos en los que peligran la integridad y la vida, contra la seguridad exterior del Estado, sedición, rebelión, secretos oficiales.
1988 1989 1993 1996 IU	Reserva de identidad de la fuente ante poderes públicos, empleador y terceros. Impide registrar o incautar el material relativo a la información. Excluye la obligación de denuncia de actos ilícitos.	Materias calificadas como secretas. Delitos contra la seguridad exterior. Testigo imprescindible en proceso penal.
2004 IU	Reserva de identidad de la fuente ante poderes públicos, empleador y terceros, así como, notas, documentos, profesionales o soportes que permitan identificarla. No ser sancionado ni sufrir perjuicio por la reserva.	Para evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, integridad, la libertad, la salud o la libertad sexual.
2022 Varios	Reserva identidad de la fuente, el contenido, el canal y otros elementos que permitan identificación. Las herramientas de trabajo no pueden ser requisadas.	Cuando la fuente falsea datos conscientemente. Evitar un daño grave e inminente a la vida, la integridad física o la seguridad de las personas.

FUENTE: elaboración propia con base en BOCG

En el cuadro anterior, se puede observar que todas las propuestas contemplan el derecho a la reserva de la identidad de la fuente, tanto ante poderes públicos, incluidas las autoridades judiciales, como ante terceros. Como excepción, encontramos la propuesta del Grupo Parlamentario Vasco, en la que el derecho a la reserva de fuente no opera ante los directivos y propietarios del medio de comunicación. Un aspecto relevante es que la mayor parte de las propuestas amplían la protección de las relaciones con las fuentes informativas mediante el derecho a no entregar los materiales o herramientas utilizadas en la labor periodística, así como impidiendo registros o escuchas telefónicas. Sin embargo, no se encuentran previsiones que amparen a otras personas, distintas a directores y editores del medio, que puedan revelar la identidad, como pueden ser los profesionales que acompañaron al periodista o se relacionan con: camarógrafos, personal de asistencia u otros.

En cuanto a los límites del secreto profesional, las iniciativas parlamentarias fueron incorporando algunas previsiones tras el rechazo de las dos primeras proposiciones de ley. Además de los asuntos calificados por ley como de carácter secreto, se ha considerado necesario que el derecho del periodista ceda ante la protección de otros bienes jurídicos como la vida o el daño contra personas, pero, también, cuando se trata de informaciones relativas a delitos muy específicos que atentan contra la seguridad exterior del Estado, como la traición, la sedición o la rebelión.

IV. Marco europeo

1. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no menciona explícitamente el derecho de los periodistas al secreto profesional como una parte de la libertad de expresión. Este hecho no ha impedido su reconocimiento jurisprudencial a partir de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. En la STEDH de 27 de marzo de 1996, asunto *Goodwin vs. Reino Unido*, se califica la protección de las fuentes periodísticas como una de las piedras angulares de la libertad de prensa, estableciendo que el interés de una empresa por salvaguardarse de filtraciones no es predominante a la libertad de información, no siendo admisible la revelación de la fuente para proteger los intereses de la empresa, al existir otras medidas menos restrictivas. En el asunto *Becker vs. Noruega* (STEDH de 5 de octubre de 2017) la protección se extiende a la información sobre el modo y frecuencia en la que el periodista realiza los contactos con sus fuentes, mientras que en *Big Brother Watch y otros contra Reino Unido* (STEDH de 13 de septiembre de 2018) la protección

incluye los denominados datos de la comunicación o metadatos de los dispositivos del periodista. El TEDH ha considerado estos derechos, en conexión con el derecho al respeto de la vida privada, domicilio y correspondencia recogido en el art. 8 CEDH, otorgan a los periodistas una protección reforzada frente a registros e intervención de las comunicaciones (Navas-Sánchez, 2019).

2. Normativa de la Unión Europea de protección de las fuentes periodísticas

En 2024, la Unión Europea [UE] culminó la aprobación del Reglamento 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (DOUE, 2024). Esta norma, también conocida como Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación [RELMC], establece un marco común para proteger a los periodistas y prestadores de servicios de comunicación aplicable a todos los países miembros de la UE, sin perjuicio de que las normas nacionales puedan establecer mayores garantías. El artículo 4o. del RELMC establece que los Estados miembros de la UE deben proteger de manera efectiva las fuentes periodísticas y las comunicaciones confidenciales, impidiendo que puedan “obligar a los prestadores de servicios de medios de comunicación o a su personal editorial, a revelar información relacionada con fuentes periodísticas o comunicaciones confidenciales, o que sea susceptible de identificarlas, u obligar a cualquier persona que, debido a su relación habitual o profesional con un prestador de servicios de medios de comunicación o con su personal editorial, pudiera disponer de dicha información, a que la revele”. A su vez, limita la aplicación de medidas de detención, sanción, interceptación, vigilancia contra personas e instalaciones que tengan como finalidad obtener información relacionada con fuentes periodísticas o comunicaciones confidenciales. La norma establece excepciones, las medidas intrusivas están sujetas a un canon de control por parte de una autoridad judicial o independiente en base a los principios de legalidad, justificación en una razón imperiosa de interés general y proporcionalidad. Además, se ha previsto expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva, para que los afectados por estas medidas cuenten con cauces judiciales para oponerse a ellas. Para uso de programas informáticos de vigilancia intrusiva se requerirá, adicionalmente, que la medida se relacione con la investigación de un catálogo específico de delitos que sean susceptibles de orden de detención europea o cuyas penas nacionales superan los cinco años. Para Joan Barata (2024) lo dispuesto en el RELMC supone un paso atrás en la protección de las fuentes periodísticas a nivel europeo, dado que ofrece menos garantías que las establecidas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La norma aprobada por la UE presenta un mayor grado de detalle y densidad normativa respecto de las propuestas de ley promovidas a nivel nacional, contribuyendo a incrementar la previsibilidad sobre el alcance de la protección a las fuentes y las situaciones donde esta puede restringirse. Cabe destacar que esta norma no se refiere expresamente a secreto profesional y esto se debe a que su contenido no se limita a proteger la relación con las fuentes, sino que su foco es más amplio. El objeto de protección es tanto la identidad de la fuente como las comunicaciones confidenciales que se dan en los medios de comunicación, lo que permite resguardar información privada de la que dispone el medio que va más allá de la relación con las fuentes, que podría incluir conversaciones relativas a elaboración de reportajes o temáticas que se quieren investigar. El ámbito subjetivo del derecho de reserva es más amplio, dado que no lo centra en el periodista, sino que lo plantea como un derecho de los prestadores de servicios de medios de comunicación, su personal editorial o cualquier persona, relacionada con estos, que pudiera disponer de dicha información. Sin embargo, los límites y excepciones al ejercicio del secreto profesional, previstas en el RELMC, presentan mayor amplitud e indeterminación que las propuestas a nivel nacional, ya que estas se supeditan a una ponderación cuando existen razones imperiosas de interés general. Cuando se trata de medidas de vigilancia masiva las excepciones se circunscriben a un catálogo de delitos definido previamente, aunque de amplitud mayor a los delitos previstos en las propuestas de ley nacionales.

V. Conclusiones

La incorporación del derecho al secreto profesional del periodismo en la Constitución Española ha garantizado a los profesionales de la información su derecho a no revelar la identidad de sus fuentes ante los requerimientos de los poderes públicos. Sin embargo, la decisión del juez instructor, del caso *Cursach*, de identificar el listado de llamadas telefónicas e incautar los dispositivos de dos periodistas puso de manifiesto la vulnerabilidad de la protección de la identidad de las fuentes ante la ausencia de un marco legal que regule el margen de actuación de los poderes públicos y evite que las fuentes periodísticas puedan ser identificadas por medios directos o indirectos, como el acceso a datos telefónicos o a los dispositivos que puedan contener la información.

La sentencia del TC relativa a este caso ha permitido delimitar con mayor precisión el ámbito de protección que despliega el derecho al secreto profesional periodístico. A esto se suma la jurisprudencia del TEDH y la reciente regulación que establece el RELMC sobre la libertad de los medios de comu-

nicación sobre las fuentes periodísticas y las comunicaciones confidenciales. Cabe preguntarse si este nuevo escenario resulta suficiente para abandonar la idea de legislar sobre el secreto profesional periodístico. En mi opinión, resulta oportuno establecer una ley de producción nacional que regule el secreto profesional del periodismo en España, siendo necesario completar y delimitar con mayor precisión lo dispuesto en el RELMC, dado que esta norma establece un catálogo de supuestos de excepción al secreto profesional, excesivamente amplio, generando el riesgo de que se repitan actuaciones judiciales como las ocurridas en el caso *Cursach*. En este sentido, se debería valorar el establecimiento de un catálogo preciso de delitos y situaciones en las que el derecho del periodista a no testificar o entregar sus dispositivos y materiales, o de personas con las que se relaciona profesionalmente, puede ser restringido. Además, sería recomendable que la ley otorgue certeza a los periodistas respecto del derecho de reserva de fuente ante directivos y empleadores. Desde la perspectiva de la prevención y sanción de acciones de espionaje contra periodistas, resulta necesario revisar si los delitos previstos en el Código Penal protegen la labor periodística, ya sea mediante la tipificación de conductas como la instalación de programas informáticos de vigilancia intrusiva, así como valorar el establecimiento de agravantes a las penas de los delitos ya previstos cuando afectan al ejercicio periodístico.

VI. Referencias

- Barata, J. (2024, 14 de junio). *Will the EMFA improve freedom of expression, media pluralism and media independence in Europe?* <https://www.media-laws.eu/will-the-emfa-improve-freedom-of-expression-media-pluralism-and-media-independence-in-europe>
- Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española*. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1986). *Proposición de Ley de desarrollo del artículo 20.1, d), de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_014-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1988a). *Proposición de Ley por la que se regulan los derechos a la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información (orgánica)*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_109-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1988b). *Reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1, d) de*

- la Constitución española (orgánica). https://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_132-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1989). *Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula del secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1 d) de la Constitución*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/B/B_010-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1990). *Proposición de Ley por la que se desarrolla el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, en lo relativo al secreto profesional en el ejercicio del derecho a la información*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/B/B_051-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1993). *Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución española*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L5/CONG/BOCG/B/B_025-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (1996). *Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución española*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L6/CONG/BOCG/B/B_023-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (2004). *Proyecto de Ley Orgánica de protección del secreto profesional del periodismo*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/B/B_044-01.PDF
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (2022). *Proyecto de Ley Orgánica de protección del secreto profesional del periodismo*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-135-1.PDF
- Bosch Borrero, E. (2010). *Libertades informativas y garantías para su ejercicio: especial referencia al secreto profesional y la cláusula de conciencia*. [Tesis doctoral]. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Carreras Serra, LL. (2003). *Derecho español de la información*. Universitat Oberta de Catalunya (UOC).
- Carrillo, M. (1993). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas (una aproximación al estatuto jurídico de los profesionales de la información)*. Civitas.
- Carrillo, M. (2000). Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores. En J. Carpizo, y M. Carbonell (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos* (pp. 401-434). Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/14332>
- Diario Oficial de la Unión Europea. (2024). Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el merca-

- do interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1083/oj>
- Fernández-Miranda y Campoamor, A. (1990). *El secreto profesional de los informadores*. Tecnos.
- Fernández-Miranda y Campoamor, A. (1995). El secreto profesional de los periodistas. En J. Ramírez (Coord.), *El derecho a la información: teoría y práctica* (pp. 69-76). Libros Pórtico.
- Gutiérrez Noguerol, A. (2009). El secreto profesional de los informadores. En A. Torres del Moral (Dir.), *Libertades informativas* (pp. 387-414). Colex.
- Jiménez Gómez, E. (2011). Autorregulación versus regulación. El discurso periodístico sobre la Proposición de Ley de Estatuto del Periodista Profesional (2004-2008). *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 17(1), 141-166. http://dx.doi.org/10.5209/rev_ESMP.2001.v17.n1.8
- Molinero, C. (1993). Un derecho constitucional evidente: el secreto profesional de los periodistas. Notas a dos sentencias del Tribunal Constitucional. *Anàlisi: quaderns de comunicació i cultura*, 15, 169-172. <https://raco.cat/index.php/Analisi/article/view/41196>
- Moretón Toquero, A. (2004). El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades? *Revista Jurídica de Castilla y León* (4), 99-145.
- Moretón Toquero, A. (2012). *El secreto profesional de los periodistas: de deber ético a derecho fundamental*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moretón Toquero, A. (2014). La protección de las fuentes de información: la integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH. *Estudios de Deusto*, 62(2), 121-44. [https://doi.org/10.18543/ed-62\(2\)-2014pp121-144](https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp121-144)
- Navas-Sánchez, M. (2019). “Libertad de prensa y derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de sus fuentes de información”. *El profesional de la información*, 28(4), e280421. <https://doi.org/10.3145/epi.2019.jul.21>
- Ortega Gutiérrez, D. (2003). *Manual de derecho de la información*. Centro de Estudios Ramón Areces.
- Otero González, M. P. (2004). *Justicia y secreto profesional*. Centro de Estudios Ramón Areces.
- Tribunal Constitucional. Sentencia 6/1981, del 16 de marzo, BOE núm. 89 de 14 de abril de 1981). <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-8592.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 11/1981, del 8 de abril, BOE núm. 99 de 25 de abril de 1981. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-9433.pdf>

- Tribunal Constitucional. Sentencia 172/1990, del 12 de noviembre. BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1990-29095.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 123/1993, del 19 de abril, BOE núm. 124 de 25 de mayo de 1993. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1993-13408.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 6/1996, del 16 de enero. BOE núm. 43 de 19 de febrero de 1996. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1996-3625.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 21/2000, del 31 de enero, BOE núm. 54 de 03 de marzo de 2000. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2000-4202.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 24/2019, del 25 de febrero, BOE núm. 73 de 26 de marzo de 2019. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2019-4439.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia 30/2022, del 7 de marzo, BOE núm. 84 de 08 de abril de 2022. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2022-5800.pdf>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de marzo de 1996, asunto *Goodwin contra Reino Unido*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de octubre de 2017, asunto *Becker contra Noruega*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 13 de septiembre de 2018, asunto *Big Brother Watch y otros contra Reino Unido*.

Cómo citar

Sistema IJ

García-García, Javier, “El derecho al secreto profesional del periodismo en España”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, vol. 10, núm. 19, enero-junio de 2025, pp. 99-114. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2025.19.19305>

APA

García-García, J. (2025). El derecho al secreto profesional del periodismo en España. *Estudios en Derecho a la Información*, 10(18), 99-115. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2025.19.19305>